



LEY N° 3150

Sancionada: 10-10-18

Promulgada: 02-11-18

Publicada: 09-11-18

Artículo 1º: Se modifica el Artículo 25 de la Ley 1565, de jurado de enjuiciamiento, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25: A continuación, se procederá al examen de los testigos y peritos o a la exhibición y lectura de documentos.

Los testigos y peritos, luego de prestar juramento, serán interrogados por las partes comenzando por la que ofreció la prueba.

Los miembros del jurado, con la conformidad del presidente, podrán formular preguntas al magistrado acusado, a los testigos, a los peritos y/o a los intérpretes.

Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo.

El presidente dará lugar a las objeciones cuando las preguntas sean inconducentes o capciosas, sin recurso alguno.

Tampoco se admitirán, en el examen directo, las preguntas sugestivas”.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.